

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y de las personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR NÚMERO 1.408.

Conforme el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 10 del actual, y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos publicada en el *Boletín Oficial* del 22 del mismo,

Prevengo á los señores Alcaldes que á partir de hoy les está prohibido expedir guías para el movimiento de los trigos por ser de la exclusiva incumbencia del Comité del Sindicato provincial de los fabricantes de harinas y sus Delegados, que legalmente les representen, según lo dispuesto en el artículo 7.^o del citado Real decreto.

Respecto á las harinas y demás cereales están autorizados, como lo vienen haciendo, para expedir sus guías y poder ser transportados por carretera ó vías férreas con destino exclusivo á pueblos de la provincia, bajo su responsabilidad de no quedar desabastecida la localidad.

En lo que afecta á las exportaciones para otras provincia, seguirán ateniéndose á las órdenes dictadas, no expidiendo guías hasta que les sea concedida la previa autorización de este Gobierno, siempre que venga la solicitud de los interesados por conducto de los Alcaldes, con el informe de que aquel Municipio está abastecido; y

En lo referente á harinas, se les enviará además de la referida autorización otra personal dirigida al fabricante ó almacenista á quien la entregarán, para que éste lo haga al Jefe de la Estación férrea

en la que deseen facturar, pues sin cuyo requisito indispensable no se la admitirán, según las órdenes que para evitar las exportaciones clandestinas tienen ya recibidas.

Los señores Alcaldes han de tener muy presente lo dispuesto en el artículo 14 de aquella mencionada disposición sobre los artículos que sean importados en sus términos municipales, los cuales han de ser *Altas* en los estados mensuales de existencias.

Asimismo he de recordarles mi Circular de 19 del actual sobre los resúmenes que han de enviar á esta Junta, una vez terminada la actual recolección, cuyos datos han de ser por separado de los estados de Alta y Baja, que dentro de los tres primeros días de cada mes tienen obligación de remitir, según lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos en Circular publicada en el *Boletín Oficial* de 29 de Abril último.

Valladolid 27 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente,
Alfonso Rodríguez.

Núm. 1.403.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

REGLAS para el canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que han de quedar fuera de circulación en virtud de la reforma de la Ley de dicho impuesto.

La Dirección General del Timbre, en Circular dirigida á esta Delegación de Hacienda, se ha servido dictar las siguientes reglas, á los fines del canje y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos que según Real orden de 12 del actual, dejarán de estar en circulación, á partir de 1.^o de Septiembre próximo:

«Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes de Agosto los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por

Agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de Banca. Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a, y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas, por Corredor de comercio, é ídem ídem, entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases, 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles» intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem id., intervenidas por Corredor de comercio, é ídem id., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero ó casa de banca. Clases 4.^a y 6.^a, de 3.⁵⁰ y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.^a, 6.^a y 8.^a de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.^a y 5.^a, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 1.^o de

Septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.^a, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.^a, con el mismo precio, correspondiente á contratos de 500 000.⁰¹ á 1.000.000 de pesetas. La clase 10.^a se habilitará para clase 4.^a de 10 pesetas, correspondiente á contratos de 50.000.⁰¹ á 100.000 pesetas. La clase 12.^a se habilitará para clase 5.^a, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 30.000.⁰¹ á 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo y para operaciones á diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.^a, se habilitará para la 3.^a, de 10 pesetas, correspondiente á operaciones de 250.000.⁰¹ á 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 5 pesetas, correspondiente á contratos de 150 000.⁰¹ á 250 000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 5 pesetas, destinada á operaciones de 250 000.⁰¹ á 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 2,50 pesetas, correspondiente á operaciones de 150.000.⁰¹ á 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.^a para servir de clase 1.^a, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000.⁰¹ á 100.000 pesetas. La 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000.⁰¹ á 50 000 pesetas. La 4.^a y 5.^a para clase 3.^a, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000.⁰¹ á 25.000 pesetas. La 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, cuantía de 5.000.⁰¹ á 10 000 pesetas. La 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas; cuantía de 3.000.⁰¹ á 5 000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de Comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.^a para clase 1.^a, de 100 pesetas, destinada á contratos de 25.000,01 á 50.000 pesetas; de la clase 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas, correspondiente á contratos de 12.500,01 á 25.000 pesetas; de las clases 4.^a y 5.^a para 3.^a, de 25 pesetas, destinada á contratos de 5.000,01 á 12.500 pesetas; de la 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, sirviendo á contratos de 2.500,01 á 5.000 pesetas, y de la clase 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas, aplicable á contratos de 1.500,01 á 2.500 pesetas.

Tercera. Los efectos comprendidos en las dos precedentes disposiciones serán canjeados á los particulares desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo, con las formalidades que se indican más adelante.

Cuarta. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expendeduría ó Expendedurias que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días, de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana á tres de la tarde, menos los días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. En los efectos que se presenten al canje, á excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego ó efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibí* del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Sexta. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Séptima. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten

efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, á la Delegación de Hacienda á los efectos consiguientes.

Octava. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc.; siempre que los que haya de recibir cada particular ó expendedor importen igual ó mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto á los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptuándose las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean ó por otros de clase inferior.

Novena. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado á particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, á partir de 1.^o de Septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.»

Las Expendedurias designadas en esta Capital para efectuar el canje, son las señaladas con los números 13 y 23, situadas respectivamente en la Plaza Mayor y calle de San Martín, de esta Ciudad.

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para general conocimiento.

Valladolid 24 Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

Núm. 1.400.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comision de Evaluacion.

Habiéndose confeccionado los apéndices anuales que determina el artículo 48 del vigente Regla-

mento de la Contribucion Territorial de 30 de Septiembre de 1885, quedan expuestos al público por término de quince días, á los efectos que determina el artículo 60 del Reglamento citado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, para que en el plazo indicado puedan hacer las alegaciones que estimen oportunas.

Valladolid 22 de Agosto de 1918.—El Presidente de la Comision de Evaluacion, *Andrés de Boado*—V.^o B.^o El Delegado de Hacienda, *Félix de la Plaza*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.402.

Herrin de Campos.

La recaudacion, en su período voluntario, de los repartimientos del Déficit y del Impuesto de consumos de esta villa, correspondiente al primero, segundo y tercer trimestre del año actual, se efectuará por D. Juan Delgado Toledo, Recaudador nombrado por este Ayuntamiento, y tendrá lugar en los días 25, 26 y 27 del presente mes en la Casa Consistorial, y en los sucesivos hasta el día 23 de Septiembre próximo en el domicilio del Recaudador, calle de Fuente Mala, núm. 11, sin cobrar recargo alguno, conforme á lo que prescribe el artículo 35 y siguientes de la Instruccion para el servicio de la Recaudacion de Contribuciones de 26 de Abril de 1900.

Se advierte á los contribuyentes que no verifiquen el pago de sus cuotas en el indicado plazo, que incurrirán en el apremio de primer grado con arreglo al artículo 50 de dicha Instruccion.

Herrin de Campos á 22 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Eusebio Guerra.

Núm. 1.401.

Rueda.

Durante las horas de las nueve á las doce y de las catorce, á las diez y siete de los días hábiles que restan del mes actual, se hallará abierta la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual, por los arbitrios sobre inquilinato, Guardería rural, Policía urbana y repartimiento para cubrir déficit del presupuesto, en la calle de Prim, núm. 1, y á cargo del Agente D. José García Lopez.

Rueda 23 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Madrigal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.404.

VALLADOLID—AUDIENCIA.
EDICTO.

Don Santiago Alevésque García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Secretaría de D. Emilio Frias, seguidos por el Procurador D. Lucio Recio, en nombre de Doña Victoria Ferrer Valderas, vecina de esta Ciudad, contra D. José Gonzalez y Gonzalez, declarado en rebeldía, sobre pago de mil pesetas, intereses y costas, se venden en pública y primera subasta sin supirse previamente la falta de títulos los bienes siguientes embargados como de la propiedad del deudor

1.^a Una tierra sita en término de esta Ciudad, al pago de la subida de los Pajarillos, su cabida una obrada, igual á cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, linda al Norte y Oriente con tierra de D. Hilarion Llorente, Mediodía con camino que cruza dicho pago y conduce á Renedo y Villabañéz y al Poniente tierra de Zoilo Gonzalez.

2.^a Una era empedrada, que antes estuvo como tierra destinada al cultivo, situada en el mismo término de esta Ciudad, al pago de las Mochas, su cabida una obrada y doscientos veinte estadales, igual á sesenta y tres áreas y sesenta y seis centiáreas, linda Oriente y Norte con tierra del Colegio de Ingleses de esta Ciudad, Mediodía otra de D. Genaro Gonzalez y Poniente otra de D. Tomás Villanueva, tiene dentro de su perímetro esta finca una casita de planta baja para el servicio de la misma finca.

Tasada la primera finca en doscientas veinte pesetas, y la segunda en setecientas cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiuno de Septiembre próximo, á las once de la mañana, previéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Alevésque.—El Secretario, P. D., Julio E. Diez.

388

Imprenta del Hospicio provincial